

PROCESO : ACCION DE TUTELA

RADICADO:2020 - 00170.

DEMANDANTE: VIATURLA S.A.S

DEMANDADO: JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) de Dos Mil Veinte (2020).

La Corte Constitucional ha reiterado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes^[8]; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[9]; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia^[10].

Ha señalado la Corte Constitucional, que salvo los casos de tutela contra la prensa o por factor territorial, todos los jueces somos competentes para conocer de la acción de resguardo, pero podrá devolverla, según lo señala en Auto 055 de 2013 expediente ICC-1873:

“...en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.”

En relación con la última regla anotada, este tribunal en auto 198 de 2009, precisó que “*tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.*” (Subraya del juzgado)

Es palmario que el entendido de tal pronunciamiento, acompañado con la regla de reparto fijada por el decreto reglamentario, es que no debe un funcionario judicial de igual o inferior jerarquía, revisar en tutela decisiones de otro, constatar y calificar sus actuaciones y probablemente impartirle órdenes.-

La Corte Constitucional en Auto 165 de 2011 expediente T-3002873, expuso que la falta de vinculación y notificación de un tercero que pueda verse afectado genera la nulidad de lo actuado:

“Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación ha aclarado que cuando se omite notificar a una parte o a un tercero con interés legítimo, la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante¹. Al respecto, en Auto 234 de 2006, expresa lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.²”

Es el caso como lo manifiesta el accionante en su medida provisional de ordenar al Juez Noveno del Circuito suspender la entrega de un título, amerita la vinculación de ese juzgado par nuestro, y frente al cual no podríamos impartir órdenes como la que se solicita como medida provisional. Este despacho en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia considera, que los competentes para conocer de la presente acción serían los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°) Remitir la presente acción de tutela promovida DORIS GOMEZ AGUIRRE, en representación de la sociedad VIATURLA S.A.S, Contra el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, a los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla. Procédase por secretaría de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410a9502c471b68669752fec208fedd43fd8481a3962983cc59e70b98c068b04**

Documento generado en 20/10/2020 03:13:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**